



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00542-01
DEMANDANTE: MAGALYS VILLERO TOSCANO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Magalys Villero Toscano contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

1-. Solicita la demandante, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1-. Que se declare que es beneficiaria del régimen de transición

1.2.-Que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez, conforme el Decreto 758 de 1990.

1.3.-Que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios

1.4.- Que se condene a lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita.

1.5.- Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 23 de diciembre de 1958.

2.2.- Señaló que cumplió los 55 años el 23 de diciembre de 2013.

2.3.- Que para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años.

2.4.- Que para el 25 de julio de 2005, había reunido mas de 750 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones.

2.5.- Afirma que prestó sus servicios personales en la empresa Cootracesar, cotizando un total de 1334,43 semanas.

2.6.- Indicó que el 30 de diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue denegado mediante Resolución GNR 213254 del 11 de junio de 2014, por no haber reunido los requisitos mínimos.

2.7.- Dice que contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, a la fecha la gestora pensional no los ha resuelto.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de noviembre de 2015, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 49 del plenario), entidad que contestó la demanda el

día 19 de julio de 2016 (folio 54 a 67 ibidem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, además de la innominada o genérica.

3.1.- Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reliquidar la pensión de vejez concedida a la demandante en una suma inicial de 2´473.297, a partir del 1º de marzo de 2015, ordenando descontar cualquier valor que hubiese sido depositado en la nómina de pensiones, conforme la resolución VPB43122 del 14 de mayo de 2015, con relación al reconocimiento de la pensión de vejez; autorizó el descuento de las cotizaciones en salud y girarlas a la EPS que correspondiera, con relación a las mesadas allí reconocidas; ordenó el pago del retroactivo pensión al causado al 30 de septiembre de 2016; condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 28 de junio de 2015, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y por ultimo condenó en costas a la encartada.

LA SENTENCIA APELADA

4. Como consideraciones de lo decidido, adujo que conforme la prueba documental allegada a la audiencia que da cuenta de la Resolución VPB 43122 del 14 de mayo de 2015, en la que se le reconoció la pensión de vejez, y que no había sido notificada a la actora según sus propios dichos; no quedaba asomo de duda que es beneficiaria del régimen de transición, y que tiene derecho a la prestación económica reclamada, por lo que el juzgado se dispuso a verificar, si el acto administrativo se encuentra conforme la Ley; fue así como verificó que la pensión no se concedió a partir de la fecha en la cual el actor dejó de trabajar y cumplió

los requisitos de ley para acceder a la pensión, pues que en el caso de estudio se pudo verificar que la desafiliación fue el 28 de febrero de 2015, por lo que la pensión se debe conceder a partir del día siguiente, es decir a partir del 1º de marzo del mismo año.

4.1.- Así mismo, verificó el ingreso base de liquidación reconocido por Colpensiones, encontrando que no se ajustaba a la realidad jurídica, pues el actor cotizó mas de 1250 semanas, por lo que el calculo del IBL debió hacerse con el promedio de lo devengado durante todo el tiempo, por ser el que más le favorecía, indicó que una vez realizada la liquidación se pudo verificar que el actor tiene derecho a un ingreso base de liquidación \$2´748.108, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada \$2´473.297, que es superior a la concedida por la demandada, por lo que ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez.

4.2.- En lo referente a los intereses moratorios, consideró que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si hay lugar al pago de los mismos por tratarse de una pensión reconocida con el régimen de prima media, por lo que condenó al pago de dicho concepto a partir del 28 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la actora si bien se había realizado la reclamación administrativa desde el año 2013, sólo se desafilió del sistema el 28 de febrero de 2015, y por eso a partir de esa ultima fecha debía contarse el termino para que la gestora resolviera su derecho pensional.

RECURSO DE APELACION

5. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el que sustentó

manifestando que debía revocarse la decisión adoptada, teniendo en cuenta que su representada ya había reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución VPB 43122 del 14 de mayo de 2015, para lo cual tuvo como última cotización el 31 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

6.1.-. Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7. El problema jurídico que le corresponde a esta Sala revisar, se contrae a determinar si le asistió la razón al juez de primera instancia, al condenar a la demandada a pagar la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2015.

8. Lo primero que debe clarificarse en este caso, es que la demandada reconoció la pensión de vejez a la actora mediante la Resolución VPB 43122 del 14 de mayo de 2015, a partir del 1º de mayo del mismo año, para lo cual anexa cuadro que contiene los tiempos cotizados por la

demandante, arguyendo que realizó cotizaciones hasta el día 31 de marzo de 2015 (folios 71 a 77).

9.- Partiendo así, de que la prestación que fue concedida al actor es la de vejez, basada en el Acuerdo 049 de 1990, ha de decirse que tal prestación inicia a disfrutar en los términos del artículo 13 del referido acuerdo, esto es, una vez haya operado la desafiliación del sistema, previo cumplimiento de los requisitos. Lo anterior conlleva a afirmar que, es posible, que el disfrute pensional coincida con el momento de la causación, oportunidad en la cual se cumplen los requisitos para pensionarse, mas no es posible que el disfrute pensional anteceda a la causación, pues no puede empezar a percibirse una pensión que aún no se ha concretado.

10.- Efectivamente, como lo argumenta el recurrente la desafiliación operó el 31 de marzo de 2015, y no el 28 de febrero del mismo año como lo señaló el A quo, pues se observa que el sentenciador tuvo en cuenta la información reportada en el resumen de semanas cotizadas expedida por la demanda el día 6 de abril de 2015, en el que sólo se reportan cotizaciones hasta el 28 de febrero de 2015; sin embargo, dicha información se encuentra actualizada en el acto administrativo que reconoció el derecho pensional de la demandante, por lo que se tendrán en cuenta como fecha de desafiliación el 31 de marzo de 2015, y en ese sentido habrá de modificarse la decisión recurrida, reconociendo la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2015.

11.- Ahora, el recurrente no presenta inconformidad frente a la liquidación efectuada en primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar el retroactivo causado hasta el 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta la fecha causación a partir del 1º de abril de 2015.

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	No. MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 2.473.297	10	\$ 24.732.970
2016	5,75%	\$ 2.640.739	13	\$ 34.329.610
2017	4,09%	\$ 2.792.582	13	\$ 36.303.562
2018	3,18%	\$ 2.906.798	13	\$ 37.788.378

2019	3,80%	\$ 2.999.234	13	\$ 38.990.048
2020	1,61%	\$ 3.113.205	13	\$ 40.471.670
2021		\$ 3.163.328	4	\$ 12.653.312
TOTAL				\$ 225.269.550,47

11.1.- Corresponde entonces a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la diferencia pensional causada entre el 1º de abril de 2015 y hasta el 30 de abril de 2021, por valor de \$225´269.550,47.

12.- De otro lado, teniendo en cuenta que la fecha de causación de la pensión de vejez de la señora Magalys Villero Toscana, es a partir del 1º de abril de 2015, esto conlleva necesariamente a modificar la fecha a partir de la cual se conceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

12.1- Así las cosas, partiendo del hecho que la desafiliación se efectuó el 31 de marzo de 2015, resulta evidente que la administradora contaba con 4 meses para resolver su solicitud de derecho pensional, sin embargo, al no haberse realizado la notificación de la resolución en comento, se tiene que la administradora no cumplió con los preceptos del artículo 44 del C.C.A., concretamente, porque no se probó que la gestora pensional haya efectuado la notificación personal o, por lo menos, que lo haya intentado tal como lo ordena el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; al no estar debidamente notificada, la demandante estaba facultada para adelantar el presente proceso, es decir; que los interés moratorios se causaron a partir del 31 de julio de 2015.

13.- Las costas serán por la suma de (1) un SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a Colpensiones relíquidar la pensión de vejez concedida a la señora Magalys Villero Toscano, en una suma inicial de \$2´473.297, a partir del 1º de abril de 2015. Parágrafo 1: Se autoriza a Colpensiones a descontar cualquier valor que se haya pagado o depositado en nómina, conforme a la Resolución VPB 43122 del 14 de mayo de 2015, en relación con las condenas que se imponen en esta providencia. Parágrafo 2: Se autoriza a Colpensiones a descontar las cotizaciones en salud y girarlas a la EPS, que corresponda en relación con cada una de las mesadas pensionales, aquí reconocidas.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Magalys Villero Toscano por concepto de retroactivo la suma de \$ 225´269.550,47, suma que equivale al valor de las mesadas causadas entre el 1º de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2021.

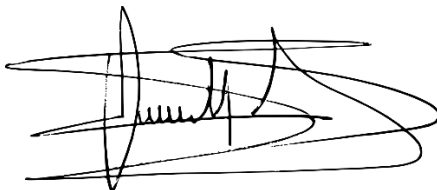
TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de julio de 2015.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 24 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada